



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA CONSTITUCIONAL EN: SANTIAGO PEÑA - MINISTRO DE HACIENDA - ARTS. 217 Y 202 IC. 10) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL" (Año 2016. N° 2121. Folio 187 vlto.)-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO...ochenta y uno...

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~veintiocho~~ ^{veintiuno} días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA CONSTITUCIONAL EN: SANTIAGO PEÑA - MINISTRO DE HACIENDA - ARTS. 217 Y 202 IC. 10) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL", a fin de resolver la acción declarativa de certeza constitucional promovida por el Ministro de Hacienda de la República, Santiago Peña Palacios, bajo patrocinio del Procurador General de la República, Roberto Moreno Rodríguez Alcalá, y del Abogado del Tesoro, Ángel Fernando Benavente.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción promovida por el Ministro de Hacienda de la República? ¿Sigue en vigencia la autorización parlamentaria otorgada al Poder Ejecutivo para emitir y mantener en circulación Bonos del Tesoro Público en los términos de los Arts. 73 y siguientes de la Ley N° 5.554/16?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **PEÑA CANDIA, FRETES y TORRES KIRMSER**.-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La acción promovida por el Ministro de Hacienda de la República, bajo patrocinio del Procurador General de la República y del Abogado del Tesoro, versa sobre una acción declarativa de certeza constitucional referente a la vigencia de la Ley N° 5.554/16 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016", en cuanto a la programación de ingresos, gastos y financiamiento, y la autorización otorgada por el Congreso Nacional para la emisión y mantenimiento en circulación de Bonos del Tesoro Público, en los términos de los Arts. 73, siguientes y concordantes, de la citada ley, en atención al veto formulado por el Poder Ejecutivo respecto del proyecto de Ley N° 5.789/16 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2017", sancionado por el Congreso Nacional en fecha 15 de diciembre de 2016. El veto fue formulado por Decreto N° 6.565 de fecha 26 de diciembre de 2016.-----

Ante todo, en relación con la legitimación activa del Ministro de Hacienda para promover la presente acción, corresponde decir que esa cartera ministerial, conforme con la Ley N° 109/91 "Que aprueba con modificaciones el Decreto Ley N° 51 de fecha 8 de marzo de 1990 'Que establece las funciones y Estructura Orgánica del Ministerio de Hacienda'", tiene amplias funciones en cuanto a la administración del proceso presupuestario y de la política de endeudamiento interno y externo del sector público. En concordancia, la Ley N° 1.535/99 "De Administración Financiera del Estado" establece que el endeudamiento público y la colocación de Bonos y Letras del Tesoro Público son competencia del Ministerio de Hacienda (Arts. 45, 46, 47, 48, 49, 53). Surgen de dichas normas las competencias legales atribuidas al Ministerio de Hacienda respecto de las cuestiones que constituyen el objeto principal de la presente acción. Por tanto, la legitimación activa resulta evidente.-----

Por otro lado, en relación con la naturaleza de la presente acción y su procedencia, esta Corte Suprema de Justicia ha sentado posición reiterada de que la acción declarativa de certeza constitucional es una especie del género más amplio de las acciones meramente declarativas, previstas en el Art. 99 del Código Procesal Civil. Dicha norma incorpora a la sistemática procesal el instituto de la acción declarativa y se vincula con la previsión del Art. 542 *in fine* del mismo cuerpo legal, según el cual la Corte Suprema de Justicia se halla autorizada a interpretar

Abog. Julio C. Pavón Martínez

RAUL TORRES KIRMSER

Dr. ANTONIO FR. Ministro

...///...disposiciones constitucionales, estableciendo su alcance y sentido, en un caso concreto. Esta tesis encuentra respaldo en numerosos fallos y constituye jurisprudencia pacífica de esta máxima instancia judicial (*ex plurimis*: Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 23 de febrero de 2009; Acuerdo y Sentencia N° 110 de fecha 19 de marzo de 2009; Acuerdo y Sentencia N° 185 de fecha 10 de abril de 2014).-----

En cuanto a la cuestión de fondo, ciertamente la Ley de Presupuesto General de la Nación tiene un procedimiento especial de tramitación para su estudio y sanción ante el Congreso Nacional. Ahora bien, el *quid* radica en determinar si dicho procedimiento especial supone una separación, exclusión o excepción de la Ley de Presupuesto General de la Nación respecto del sistema de formación y sanción ordinario de las leyes, o si, por el contrario, aunque con ciertas particularidades, dicha ley se inserta en el mencionado sistema.-----

El Art. 216 de la Constitución textualmente dispone: "*El proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre, y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Se integrará una comisión bicameral, la cual, recibido el proyecto, lo estudiará y presentará dictamen a sus respectivas Cámaras en un plazo no mayor de sesenta días corridos. Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados se abocará al estudio del proyecto en sesiones plenarias, y deberá despacharlo en un plazo no mayor de quince días corridos. La Cámara de Senadores dispondrá de igual plazo para el estudio del proyecto, con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, y si las aprobare, el mismo quedará sancionado. En caso contrario, el proyecto volverá con las objeciones a la otra Cámara, la cual se expedirá dentro del plazo de diez días corridos, exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado, procediéndose en la forma prevista en el art. 207, incisos 1), 2) y 3), siempre dentro del plazo de diez días corridos.- Todos los plazos establecidos en este Artículo son perentorios, y la falta de despacho de cualquiera de los proyectos se entenderá como aprobación. Las Cámaras podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por el Poder Ejecutivo, solo por mayoría absoluta de dos tercios en cada una de ellas*".-----

El consecutivo Art. 217 de la Constitución literalmente expresa: "*Si el Poder Ejecutivo, por cualquier razón, no hubiese presentado al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto General de la Nación dentro de los plazos establecidos, o el mismo fuera rechazado conforme con el artículo anterior, seguirá vigente el Presupuesto del ejercicio fiscal en curso*". Este artículo contempla dos hipótesis en las que la Ley de Presupuesto General de la Nación del ejercicio fiscal en curso seguirá vigente para el siguiente, es decir, proroga su vigencia; ellas son: a) cuando el Poder Ejecutivo no presenta el proyecto dentro del plazo constitucional; o b) cuando el proyecto fuere rechazado por el Congreso Nacional (remisión legislativa a la última parte del artículo anterior).-----

Ahora bien, sumamente trascendente resulta determinar el alcance del Art. 217 transcrito y, específicamente, de la segunda hipótesis en él contemplada, a saber, rechazo del proyecto por el Congreso Nacional.-----

Una interpretación gramatical, literal y estricta del texto constitucional analizado nos llevaría a la conclusión de que únicamente el Congreso Nacional tiene la potestad de rechazar u objetar el proyecto de Presupuesto General de la Nación, lo que supondría, va de suyo, la supresión de la atribución otorgada al Poder Ejecutivo en el Art. 238 inciso 4) de la Carta Magna. Esta interpretación, además de irracional, es contraria a todo el sistema legislativo vigente en nuestro país, el cual consagra que en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes intervienen, necesariamente, el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo.-----

Por tanto, el criterio de interpretación que ineludiblemente se impone es el sistémico y contextual. Este argumento interpretativo manda considerar al espectro normativo como un ordenamiento sistemático, armónico, ordenado, coherente y vinculado, es decir, como partes que están relacionadas de cierta manera. Su importancia ha sido puesta de manifiesto por la doctrina: "*Condiciones de aplicación de los argumentos sistémicos. La medida en que el contexto total es explícitamente considerado puede determinar el nivel de profundidad de la comprensión de un significado determinado. El sistema jurídico, entendido como una totalidad compleja es una parte masiva y crucial del contexto total del precepto legal. Ello se refleja en la importancia que la teoría de la interpretación otorga a los argumentos sistémicos [...] El eje de dichos argumentos es la relación entre una lectura del precepto interpretado en función del significado que puede otorgársele en relación con otros aspectos relevantes del sistema jurídico. La consideración del significado ordinario de un precepto puede verse reforzada o excluida...///...*"



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA CONSTITUCIONAL EN: SANTIAGO PEÑA - MINISTRO DE HACIENDA - ARTS. 217 Y 202 IC. 10) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL" (Año 2016. N° 2121. Folio 187 vlto.).-----



... por la consideración de su contexto, su historia, su identidad de razón o, simplemente, la consideración de la comprensión standard de sus conceptos. La búsqueda de una interpretación razonable o correcta dentro de toda la gama de los argumentos sistémicos puede conducir a un rechazo de la alternativa que en principio pudo parecer más acorde con el significado ordinario de las palabras" (ZULETA PUCEIRO, Enrique. 2003. *La interpretación de la ley. Casos y materiales para su estudio*. Buenos Aires. Editorial La Ley. Pág. 69).-----

A su vez, este criterio interpretativo está compuesto de una serie de principios, algunos de los cuales son especialmente relevantes para encontrar la solución adecuada al caso propuesto. El principio sistemático permite suponer que el significado de un precepto legal debe ser el que guarde mayor coherencia con el conjunto en que se inserta, y parte de la presunción de que el derecho es un todo ordenado, coherente y completo. Esclarecedores conceptos encontramos en jurisprudencia: "Pretender fallar una causa sobre la base de una interpretación conjetural de una norma aislada, cuando dos de ellas interactúan necesariamente, constituye un yerro de proporciones, por cuanto lo que debe esclarecerse es el alcance de la 'norma total' que conforman las normas involucradas. Interpretar una aisladamente, sin relación con la otra, equivale -casi- a elaborar una norma ex nihilo, a partir de una interpretación conjetural o sesgada, de un segmento de la normativa aplicable" (C. Apel. Trelew, Sala A, 2/3/10, 'Jiménez c/Binder', AP online, voto Dr. López Mesa en LÓPEZ MESA, Marcelo. 2013. *La doctrina de los actos propios. Doctrina y jurisprudencia*. Buenos Aires. Editorial B de F. Pág. 36).-----

Por su parte, el principio de armonización contextual dice que los preceptos legales que pertenecen a un sistema normativo más amplio (verbigracia la Constitución) deben ser interpretados en el contexto armonizado con el resto del contexto, y que ninguna norma puede ser interpretada de manera aislada. Apoyo doctrinario, por supuesto, existe: "Si un precepto legal pertenece a un esquema más amplio, sea un Código, una ley aislada o un conjunto de leyes vinculadas entre sí, debe ser interpretado a la luz de ese conjunto al que pertenece. Más específicamente, a la luz de las previsiones de la ley más estrechamente vinculada o bien de otras leyes sobre materias idénticas o similares" (ZULETA PUCEIRO, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 54).-----

Finalmente, el principio *sedes materiae* atribuye a un enunciado legislativo el significado que puede desprenderse de la ubicación del precepto interpretado dentro del sistema o contexto normativo del que forma parte; en este principio está incluido el denominado *a rubrica*, que atribuye el significado a un precepto legal según la rúbrica o el título que encabeza el grupo de normas en que se encuentra el precepto. En doctrina también encontramos estos conceptos: "La atribución del significado se define así en función de su posición dentro de una secuencia mayor de enunciados, respecto de la cual se supone una relación de pertenencia y, por tanto, de identidad o comunidad de principios inspiradores" (ZULETA PUCEIRO, Enrique. *Op. Cit.* Pág. 55).-----

Así pues, si examinamos la ubicación de los artículos que versan sobre la Ley de Presupuesto General de la Nación, vemos que los mismos están insertos en el Título II "De la Estructura y De la Organización del Estado", Capítulo I "Del Poder Legislativo", Sección II "De la Formación y Sanción de las Leyes". Dichos artículos se encuentran ubicados en el Capítulo correspondiente al Poder Legislativo y, específicamente, en la sección relativa a la Formación y Sanción de las Leyes; empero, se sabe, y ya lo hemos señalado, nuestro sistema legislativo no se agota en el Congreso Nacional, sino que también dispone la intervención del Poder Ejecutivo (*vide*: Arts. 204, 208, 209, 213 y 214). En simples palabras, para que una ley tenga carácter obligatorio en nuestro país, además de la sanción del Congreso Nacional, debe contar con la promulgación del Presidente de la República.-----

Lógicamente, no resultaría armónico que la Constitución consagre una atribución específica del Presidente de la República dentro del grupo de normas que versan sobre el Congreso Nacional. Entonces, la ubicación de las normas interpretadas orienta la labor hermenéutica hacia la armonización contextual y, sistemática, es decir, hacia la ponderación de normas que permitan arribar a una conclusión coherente con el sistema. En ese afán, dentro del Título II "De la Estructura y De la Organización del Estado", Capítulo II "Del Poder ...///...

[Handwritten signatures and stamps]
Dr. ANTONIO...
Ministro

...///... Ejecutivo”, Sección I “Del **Presidente de la República** y del Vicepresidente”, se encuentra el ya mencionado Art. 238 que **estatuye**: “*Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Presidencia de la República: ...4) vetar, total o parcialmente las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime conveniente; ...12) proponer al Congreso proyectos de ley, los cuales podrán ser presentados con solicitud de urgente consideración, en los términos establecidos en esta Constitución;*”.

El inciso 4), que legisla sobre la potestad del Presidente de la República de vetar leyes sancionadas, es concordante y se encuentra vinculado con los Arts. 208 y 209 de la Carta Fundamental, los cuales determinan el procedimiento a seguir en el seno de las Cámaras del Congreso Nacional, en caso de objeción, total o parcial, de un proyecto de ley por parte del Poder Ejecutivo. Demás está decir que estas dos normas se encuentran dentro del capítulo referente al Poder Legislativo, y en la sección relativa a la Formación y Sanción de las Leyes, los cuales, interpretados armónicamente, encuentran su completitud con el aludido inciso 4) del Art. 238. Es claro, pues, que la propia sistemática de la Constitución esclarece la tarea hermenéutica.

En cuanto al inciso 12), que legisla sobre la iniciativa legislativa del Presidente de la República, el mismo es concordante y se halla vinculado con los Arts. 203, 210 y con el inciso 3) del propio 238. Ello supone, a las claras, que la Constitución no desconoce, sino que expresamente admite, la posibilidad de que un proyecto de ley pueda iniciar y culminar, ya sea mediante promulgación, ya sea mediante el veto, en el Poder Ejecutivo.

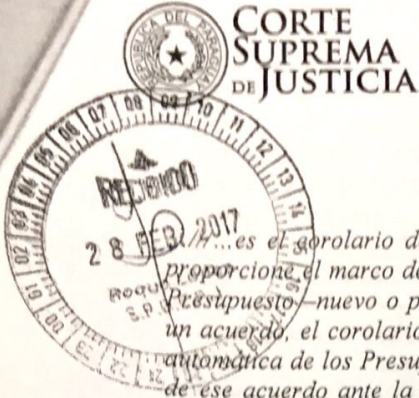
En este derrotero, el procedimiento especial previsto para el estudio y la sanción de la Ley de Presupuesto General de la Nación de ninguna manera puede considerarse desvinculado de todo el sistema de formación, sanción y promulgación de las leyes, sino que debe entenderse integrado al mismo, de manera sistemática y armónica; ello, por supuesto, sin perjuicio de sus particularidades.

Es, por tanto, la potestad del Poder Ejecutivo de vetar u objetar cualquier proyecto de ley –potestad que el Art. 19 de la Ley N° 1.535/99 “De Administración Financiera del Estado” viene a explicitar y desarrollar reglamentariamente– la cual, a tenor del Art. 217 (segunda hipótesis) de la Constitución, trae aparejada la prórroga de la vigencia de la Ley de Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal siguiente. En efecto, el Art. 19 de la Ley N° 1.535/99 textualmente expresa: “*Vigencia del Presupuesto General de la Nación. El ejercicio financiero o ejercicio fiscal se iniciará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre de cada año. En las situaciones previstas por el Artículo 217 de la Constitución Nacional seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso. También seguirá vigente el presupuesto del ejercicio fiscal en curso: a) durante la tramitación de la objeción parcial o total por el Poder Ejecutivo del Proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación sancionado por el Congreso; b) cuando, aceptada la objeción parcial por el Congreso, éste no decidiera sancionar la parte no objetada de dicho proyecto; y c) cuando, producida la objeción total, ambas Cámaras no confirmaran la sanción inicial del Congreso*”.

El artículo transcrito de la Ley N° 1.535/99, concordante con el Art. 217 de la Constitución, abarca las hipótesis por las cuales, eventualmente, y como consecuencia del veto u objeción, el Estado Paraguayo podría encontrarse en la situación anormal de carecer de una Ley de Presupuesto General de la Nación aprobada al cierre del ejercicio fiscal, conforme los delineamientos y procedimientos habituales establecidos en el Art. 216 también señalado. Además, el Art. 19 de la Ley de Administración Financiera del Estado presenta el claro instructivo de que, sea cual fuere la causa, en ningún supuesto el Estado puede funcionar sin una Ley de Presupuesto General de la Nación, obviamente.

En el caso sometido a consideración, el Poder Ejecutivo, en ejercicio de la facultad establecida en el Art. 238 inciso 4) de la Constitución, emitió el Decreto N° 6.565 de fecha 26 de diciembre de 2016 “*Por el cual se objeta totalmente el Proyecto de Ley No. 5.789/2.016 ‘Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2.017’*” y el Decreto N° 6.715 de fecha 24 de enero de 2017 “*Por el cual se modifica el Decreto N° 4774/2016, que reglamenta la Ley N° 5554, del 5 de enero de 2016, ‘Que Aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio Fiscal 2016’, vigente para el ejercicio fiscal 2017*”, con lo que se configura la hipótesis establecida en el Art. 19 inciso c) de la Ley N° 1.535/99, por lo que resulta inquestionable que durante el ejercicio fiscal 2017 seguirá vigente *ipso iure* la Ley N° 5.554/16 “*Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2.016*”, así como sus disposiciones reglamentarias.

En España, el sistema de prórroga del Presupuesto General de la Nación es claramente similar al nuestro, por lo que en doctrina encontramos ideas ilustrativas: “*La prórroga ...///...*”



EXPEDIENTE: "ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA CONSTITUCIONAL EN: SANTIAGO PEÑA - MINISTRO DE HACIENDA - ARTS. 217 Y 202 IC. 10) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL" (Año 2016. N° 2121. Folio 187 vlto.).-----

...es el corolario de la inexorabilidad de la existencia de una norma Presupuestaria que proporcione el marco de legalidad de la actividad de gasto del ente público. La existencia de un Presupuesto—nuevo o prorrogado— es inexorable. [...] Si el Presupuesto es la consecuencia de un acuerdo, el corolario de un consenso entre las Cortes Generales y el Gobierno, la prórroga automática de los Presupuestos del ejercicio anterior supone exactamente prorrogar la vigencia de ese acuerdo ante la imposibilidad de que se produzca el nuevo. O lo que es lo mismo. La automaticidad de la prórroga también alcanza su sentido en atención al significado de la inexistencia de un Presupuesto. Esa inexistencia debe ser cubierta inexorablemente y se hace, en atención a este carácter imperativo de la existencia de norma presupuestaria, mediante un acto de automática producción: la prórroga" (ESCRIBANO, Francisco. *La disciplina constitucional de la prórroga de presupuestos*. Revista Española de Derecho Constitucional. Año 17. Núm. 50. Mayo-Agosto 1997. Págs. 104/105).-----

Seguidamente, y aunque ya hemos concluido en la prórroga de la vigencia de la Ley N° 5.554/16, es importante realizar algunas precisiones respecto de la controvertida cuestión relacionada con la autorización parlamentaria otorgada al Poder Ejecutivo para emitir y mantener en circulación Bonos del Tesoro Público en los términos de los Arts. 73 y siguientes de la mencionada ley presupuestaria. Esta cuestión constituye, en puridad, el principal motivo que convoca la labor intelectual-jurisdiccional de esta Corte Suprema de Justicia.-----

El aspecto que merece especial aclaración está relacionado con la prórroga, no de la vigencia de la ley, que ya ha sido dilucidada, sino de la autorización parlamentaria para emitir y mantener en circulación Bonos del Tesoro Público. Indudablemente, la susodicha autorización parlamentaria también se halla prorrogada, lo cual surge, principalmente, de la sencilla ponderación de los elementos y materias que deben integrar el contenido de todo Presupuesto.-----

En efecto, el Presupuesto es el lugar donde se expresa la unidad misma de la actividad financiera, y se aprehende la relación entre los ingresos y los gastos; y, además, revela el plan de gobierno por un periodo de tiempo. El mismo debe contener por separado la totalidad de los gastos y recursos públicos, es decir, por un lado, el cálculo de todos los recursos públicos que obtendrán todos los órganos públicos y, por otro, la autorización de todos los gastos públicos de todos los órganos públicos (*vide*: CORTI, Horacio Guillermo. 2011. *Derecho Constitucional Presupuestario*. Buenos Aires. Editorial Abeledo-Perrot); "No parece que sea necesario un poderoso aparato argumental para poder afirmar que lo que no se ha podido aprobar es el Presupuesto y por tanto aquello que forma parte indisolublemente del Presupuesto: la totalidad de los ingresos y gastos del sector público, así como el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado" (ESCRIBANO, Francisco. *Op. Cit.* Pág. 106).-----

Así pues, es claro que el Presupuesto General de la Nación, además de la explicitación de los gastos, debe contener el detalle de los ingresos, que servirán de fuente a dichos gastos. Por tanto, no se puede siquiera considerar la posibilidad de replicar los gastos sin replicar también la fuente de ingresos. Los gastos y los ingresos constituyen el contenido indisoluble del Presupuesto General de la Nación; ello supone, a las claras, que la prórroga de su vigencia conlleva la prórroga de su contenido.-----

En estas condiciones, la autorización parlamentaria otorgada al Poder Ejecutivo para emitir y mantener en circulación Bonos del Tesoro Público en los términos de los Arts. 73 y siguientes de la Ley N° 5.554/16 se encuentra vigente.-----

Finalmente, y no por ello menos importante, debemos decir que la situación que se presenta es inédita, dado que no existen antecedentes de un veto total del Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Nación por parte del Poder Ejecutivo; ante esta circunstancia, lógicamente, es normal que existan opiniones encontradas respecto de su alcance y efectos. Empero, lo cierto y concreto, conforme se menciona *supra*, es que el país no puede quedarse sin una Ley de Presupuesto General que regule la administración presupuestaria, y la política de endeudamiento interno y externo del sector público. Y, en orden a zanjar definitivamente la cuestión, es esta Corte Suprema de Justicia el único órgano que tiene competencia para controlar la constitucionalidad de las normas jurídicas que integran nuestro ordenamiento positivo (Para mayor abundamiento respecto del sistema de control de constitucionalidad concentrado ...//...

[Signature]
Santiago Peña Candio
Ministro

Dr. ANTONIO FRETEL
Ministro

RAUL TORRES KIRIA
Ministro

...///...vigente en nuestro país, véase: TORRES KIRMSER, José Raúl. 2010. *La praxis del control de constitucionalidad en el Paraguay*. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Págs. 83/103).-----

En conclusión, y atento al Dictamen del Ministerio Público, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando con alcance de certeza constitucional que el presupuesto para el ejercicio fiscal 2016 se halla íntegramente vigente en el presente ejercicio fiscal 2017, incluyendo la autorización legislativa otorgada al Poder Ejecutivo para emitir y mantener en circulación Bonos del Tesoro Público, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 73 y siguientes de la Ley N° 5.554/16. Es mi voto.-----

A su turno, el Doctor **FRETES** dijo: Me adhiero al sólido e inexpugnable voto de la señora Ministra preopinante, por compartir los mismos fundamentos.-----

A su turno, el Doctor **TORRES KIRMSER** dijo: Me adhiero, sin hesitación, al voto de la señora Ministra preopinante, cuyos fundamentos comparto íntegramente. Igualmente, me permito agregar que esta Magistratura ya se ha ocupado ampliamente acerca de la admisibilidad de la acción declarativa de certeza constitucional, en sede doctrinaria, en: TORRES KIRMSER, José Raúl. *La acción declarativa de certeza constitucional en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*; en la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. 2012, pp. 107 y siguientes. Así también, la labor doctrinaria realizada y expuesta en el citado artículo, ha sido plasmada, posteriormente, en sede jurisprudencial, en los autos "ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE CERTEZA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY" (Acuerdo y Sentencia N° 185 de fecha 10 de abril de 2014. Corte Suprema de Justicia, en pleno) y en "LUÍS MARÍA BENÍTEZ RIERA S/ ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE CERTEZA CONSTITUCIONAL" (Acuerdo y Sentencia N° 1010 de fecha 11 de diciembre de 2015. Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional). Por tanto, y considerando ello, aquí considero oportuno agregar un extracto del criterio jurídico forjado con anterioridad, lógicamente, siguiendo la misma línea argumental ya propuesta.-----

1. Indudablemente, el debate acerca de la acción declarativa de certeza constitucional excedió las, hasta si se quiere, frías y asépticas connotaciones de la discusión exquisitamente doctrinaria para ganar estado público, tiñéndose de tal modo de ribetes incluso políticos e institucionales. Sin embargo, desde la perspectiva estrictamente académica, la coyuntura puede y debe ser bienvenida, desde el momento en que enfoca el interés ciudadano en aspectos netamente jurídicos.-----

2. La acción meramente declarativa encuentra reconocimiento expreso y consagración legislativa puntual en nuestra normativa procesal, por lo que representa una vía válidamente utilizable en los campos más variados del proceso.-----

3. Las normas del Código Procesal Civil son, por su propia naturaleza, generales y aplicables a todo tipo de proceso en cuanto no se disponga de modo distinto, conforme lo establece el Art. 836 del mencionado cuerpo legal; por tanto, no resulta anormal que se regulen, en la normativa procesal civil, aspectos propios del procedimiento en sede de justicia constitucional, tal y como lo ha hecho el legislador.-----

4. La norma general sobre el ejercicio de la acción rige respecto de los procedimientos sobre la constitucionalidad de las conductas y relaciones jurídicas, dado que también se encuentran regulados en el Código Procesal Civil; por ende, el interés puramente declarativo puede subsistir, igualmente, respecto de la jurisdicción constitucional.-----

5. Toda duda que se suscite sobre el alcance de una norma constitucional, concretizada en un caso específico que motive la intervención jurisdiccional, debe ser dilucidada, en cuanto a su alcance y efectos, por la máxima instancia judicial de la República, en ejercicio de su función interpretativa.-----

6. La perspectiva técnica no ofrece obstáculo alguno para el acogimiento de la acción declarativa de certeza constitucional, prevista como lo está el interés puramente declarativo en el ejercicio de la acción en la normativa procesal, con carácter general, potencialmente relacionado con cualquier tipo de acción.-----

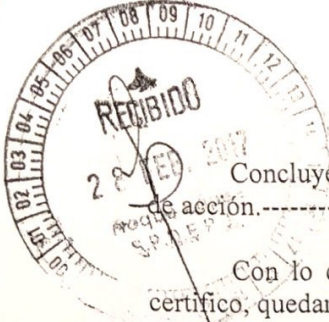
7. Las sentencias que recaen en acciones de declaración de certeza constitucional son plenamente idóneas para alcanzar la autoridad de cosa juzgada, se relaciona íntimamente con la necesidad de determinar, en definitiva, la interpretación aplicable a los efectos de establecer la conducta a la que el justiciable deberá ceñirse en lo futuro.-----

8. El calificativo de "certeza constitucional" no afecta ni condiciona el carácter declarativo de la acción, expresamente prevista en nuestro sistema positivo.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: "ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA CONSTITUCIONAL EN: SANTIAGO PEÑA - MINISTRO DE HACIENDA - ARTS. 217 Y 202 IC. 10) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL" (Año 2016. N° 2121. Folio 187 vltto.).-----



Concluyendo, no existe obstáculo legal para estudiar las cuestiones propuestas en este tipo de acción.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí:
RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 81.
Asunción, 24 de febrero de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA CONSTITUCIONAL** promovida por el Ministro de Hacienda, dejando establecido que la Ley N° 5.554/2.016 "Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2016" se encuentra plena e íntegramente vigente en el presente Ejercicio Fiscal 2017, incluyendo la previsión del Art. 73, siguientes y concordantes de la citada ley, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio del presente resolución.-----
- ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:
RAUL TORRES KIRMSER
Ministro

[Signature]
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro